

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, del Municipio de Teziutlán, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
22/junio/2015	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 15 de agosto de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO, DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.
14/dic/2016	SÉPTIMO. Se modifican los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido del Municipio de Teziutlán, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN.....	4
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	4
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10.....	9
ARTÍCULO 11.....	9
ARTÍCULO 12.....	10
ARTÍCULO 13.....	10
ARTÍCULO 14.....	10
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	11
ARTÍCULO 17.....	11
ARTÍCULO 18.....	11
ARTÍCULO 19.....	12
ARTÍCULO 20.....	12
ARTÍCULO 21.....	12
ARTÍCULO 22.....	12
ARTÍCULO 23.....	13
ARTÍCULO 24.....	13
ARTÍCULO 25.....	14
ARTÍCULO 26.....	14
ARTÍCULO 27.....	14
ARTÍCULO 28.....	15
ARTÍCULO 29.....	15
ARTÍCULO 30.....	15
ARTÍCULO 31.....	15
ARTÍCULO 32.....	15
ARTÍCULO 33.....	16
ARTÍCULO 34.....	16
ARTÍCULO 35.....	16

ARTÍCULO 36.....	16
ARTÍCULO 37.....	17
ARTÍCULO 38.....	17
ARTÍCULO 39.....	17
ARTÍCULO 40.....	17
ARTÍCULO 41.....	18
ARTÍCULO 42.....	18
ARTÍCULO 43.....	18
ARTÍCULO 44.....	18
ARTÍCULO 45.....	18
ARTÍCULO 46.....	19
CAPÍTULO II.....	19
VIGILANCIA E INSPECCIÓN.....	19
ARTÍCULO 47.....	19
ARTÍCULO 48.....	19
ARTÍCULO 49.....	19
ARTÍCULO 50.....	19
ARTÍCULO 51.....	20
ARTÍCULO 52.....	20
ARTÍCULO 53.....	20
ARTÍCULO 54.....	20
ARTÍCULO 55.....	20
ARTÍCULO 56.....	21
ARTÍCULO 57.....	21
ARTÍCULO 58.....	21
ARTÍCULO 59.....	21
ARTÍCULO 60.....	21
CAPÍTULO III.....	22
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES.....	22
ARTÍCULO 61.....	22
ARTÍCULO 62.....	22
ARTÍCULO 63.....	22
CAPÍTULO IV.....	22
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.....	22
ARTÍCULO 64.....	22
ARTÍCULO 65.....	23
ARTÍCULO 66.....	23
ARTÍCULO 67.....	23
ARTÍCULO 68.....	24
ARTÍCULO 69.....	24
ARTÍCULO 70.....	24
ARTÍCULO 71.....	24

*Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la
emisión de ruido, del Municipio de Teziutlán, Puebla*

CAPÍTULO V.....	24
DE LA ACCIÓN POPULAR.....	24
ARTÍCULO 72.....	24
ARTÍCULO 73.....	25
ARTÍCULO 74.....	25
CAPÍTULO VI.....	25
DE LAS SANCIONES	25
ARTÍCULO 75.....	25
ARTÍCULO 76.....	25
ARTÍCULO 77.....	25
ARTÍCULO 78.....	26
ARTÍCULO 79.....	26
ARTÍCULO 80.....	26
ARTÍCULO 81.....	27
TRANSITORIOS.....	28
TRANSITORIOS.....	29

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA
LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO
DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio para el Municipio de Teziutlán, Puebla, tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la observancia de la Ley para La Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales.

ARTÍCULO 2

La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano, así como a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y en los Reglamentos que de la misma emanen; así como al Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido, entre y además de las cuales, por su relevancia para este ordenamiento, destacan las siguientes:

Autoridad Competente: El Presidente Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano, así como a las demás dependencias de la administración pública municipal en el ámbito de su competencia.

Banda de Frecuencias. Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

Bel. Índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.

Ciclo. Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple.

Coordinación. La Coordinación de Desarrollo Urbano.

Decibel "A". Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB. (A).

Decibel "B". Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB. (B).

Decibel "C". Decibel sopesado con la malla de ponderación "A"; su símbolo es dB. (C).

Dirección: Dirección Municipal de Ecología o cualesquiera que sea la denominación del Departamento responsable del cuidado del equilibrio ecológico en el H. Ayuntamiento de Teziutlán.

Dispersión Acústica. Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que se aleja de la fuente.

El Ayuntamiento o Gobierno Municipal: El Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla.

Establecimientos de Servicios: Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general.

Establecimientos Industriales: Todo establecimiento o actividad en los que existan procesos de transformación.

Establecimientos Mercantiles: Todo establecimiento o actividad comercial en los que no existan procesos de transformación.

Frecuencia. El número de ciclos por unidad de tiempo de un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

Fuente Fija. Es todo establecimiento que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes.

Fuente Móvil Directa. Motores de combustión interna, así como equipos y maquinaria no fijos o similares que con motivo de su maniobra, generen o puedan generar emisiones contaminantes.

Fuente Móvil Indirecta. Son las personas o vehículos que en su tránsito generen contaminación en las zonas públicas o en aquellas zonas a cargo del Municipio.

Fuerza Emisora de Ruido. Toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

La Comisión: La Comisión Municipal de Ecología, integrada al Comité de Desarrollo Municipal de Teziutlán.

Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley: La Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Nivel De Presión Acústica. Es la relación entre la presión acústica de un sonido cualquiera y una presión acústica de referencia. Equivalente a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadros de la presión acústica señalada y la referencia que es de 20 micropascales. Se expresa en dB re 20mPa.

Nivel Equivalente. El nivel de presión acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente, durante el período de observación.

Presión Acústica. Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación acústica cualquiera.

Peso Bruto Vehicular. Peso vehicular más la capacidad de pasaje y/o carga útil del vehículo, según la especificación del fabricante.

Responsable de Fuente de Contaminación Ambiental por Efectos del Ruido. Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

Ruido. Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

ARTÍCULO 4

Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. Fijas. Todos tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes, y

II. Móviles. Automóviles, tractocamiones, autobuses, integrales, camiones, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

ARTÍCULO 5

Son atribuciones de la Dirección Municipal de Ecología, en materia de emisión contaminante de ruido, las siguientes:

I. En materia de Política Ambiental:

- a. Formular y conducir la política ambiental municipal.
- b. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el Plan Municipal de Desarrollo, Leyes y Reglamentos, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas del Municipio.
- c. Formular, expedir y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente y los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal a que se refiere la Ley General, en los términos en ésta previstos.

II. En materia de Evaluación Ambiental:

- a. Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren con la Federación o el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal.

III. En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido y Vibraciones:

- a. Elaborar planes y programas, así como participar en convenios relativos a la contaminación originada por ruido y vibraciones para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal.

ARTÍCULO 6

Son atribuciones de la Coordinación de Desarrollo Urbano, en materia de emisión contaminante de ruido, las siguientes:

I. En materia de Evaluación Ambiental:

- a. Expedir autorización para la realización de obras o actividades, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia.
- b. Participar, conforme a los convenios de coordinación que se celebren con la Federación o el Estado, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal o federal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal.
- c. Autorizar, condicionar o negar la licencia municipal en materia de emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales, para la instalación u operación de establecimientos y actividades

mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones.

d. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia ambiental relativas a la emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales.

II. En materia de Control y Prevención de la Contaminación por Ruido y Vibraciones:

a. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido y vibraciones para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal.

b. Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido y/o vibraciones y en su caso, revocar dicha autorización.

c. Vigilar que las fuentes emisoras de ruido y vibraciones perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones.

III. En materia de Inspección y vigilancia:

a. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás Normas en las que se le concedan atribuciones, e imponer sanciones por infracciones a las mismas.

b. Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas en las autorizaciones concedidas.

ARTÍCULO 7

La Dirección y la Coordinación de Desarrollo Urbano, en coordinación, en su caso, con las demás Direcciones Municipales, Estatales o Federales, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

I. La planeación, los programas y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;

II. El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación de ruido en las zonas industriales, comerciales y habitacionales;

III. La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas de restricción temporal o permanente, y

IV. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

ARTÍCULO 8

Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico dañar al medio ambiente o la salud pública en el territorio municipal, en lo que se refiere a emisión contaminante de ruido, proveniente de fuentes artificiales, la Dirección y la Coordinación de Desarrollo Urbano, tendrán la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia.

ARTÍCULO 9

Los servicios que preste la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano, causarán derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán.

ARTÍCULO 10

La licencia ambiental municipal en materia de Ruido, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; relativo a emisiones de ruido, y deberá contar con ella cualquier actividad que se realice en vehículos o establecimientos mercantiles o de servicios con propósitos publicitarios, así como aquellos cuyas emisiones de ruido, puedan afectar la salud, el medio ambiente o los ecosistemas.

ARTÍCULO 11

Para obtener la licencia ambiental municipal en materia de Ruido, deberá presentarse la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Desarrollo Urbano, en los formatos que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 12

Si la información presentada por el solicitante de licencia ambiental estuviere incompleta o fuere insuficiente, la Coordinación de Desarrollo Urbano, requerirá por escrito al promovente, la información adicional necesaria para el análisis de la solicitud, dentro de un término máximo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de ésta. De no presentar el promovente la información adicional, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite.

Si para la presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuere necesario un análisis técnico específico, se requerirá al promovente que presente dicha información a través de un Auditor Ambiental Externo autorizado por la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 13

La solicitud de licencia ambiental municipal en materia de Ruido será evaluada por la Coordinación de Desarrollo Urbano, en un plazo de quince días hábiles posteriores a su presentación o a la entrega de la información adicional por el promovente.

Si la Coordinación de Desarrollo Urbano requiriera de un plazo mayor al previsto en este artículo para análisis y evaluación de la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito al promovente, señalándole el término adicional.

En el supuesto de que no se emita la resolución en el plazo señalado, se tendrá por concedida la licencia ambiental municipal para la realización de la obra o actividad de que se trate, debiéndose en todo caso, apegar al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 14

Una vez evaluada la solicitud de licencia ambiental municipal en materia de Ruido, la Coordinación de Desarrollo Urbano notificará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución, y

III. Negar la licencia ambiental municipal. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 15

Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, deberán ser notificados a la Coordinación de Desarrollo Urbano para ser considerados antes de que emita la licencia ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 16

La Dirección Municipal de Ecología o la Coordinación de Desarrollo Urbano podrán revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorgue, y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descarga, o la totalidad de las actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, si cualquiera de las siguientes condiciones llegaran a presentarse:

I. Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamientos establecidos en la licencia ambiental municipal correspondiente;

II. Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifique las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente, y

III. Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública.

ARTÍCULO 17

Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta respecto de la obra o actividad de la que se trate.

ARTÍCULO 18

Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberá proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, al respecto a la emisión de ruido contaminante de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 19

Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido establecidos en este reglamento, la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano y las autoridades auxiliares competentes realizarán mediciones según los procedimientos que se señalan en el propio reglamento y en las normas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 20

La Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano, determinarán los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se emita puede causar daño a la salud, y en este caso el responsable de tal sitio deberá colocar un letrero en lugar visible, donde se indique la peligrosidad del lugar.

ARTÍCULO 21

El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las siete a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

El grado de molestia producido por la emisión de ruido máximo permisible será de 5 en una escala Likert modificada de 7 grados. Este grado de molestia será evaluado en un inverso estadístico representativo conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 22

Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica debidamente comprobadas, el responsables de una fuente fija no pueda cumplir con los límites señalados en el artículo anterior, deberá obtener de la Coordinación de Desarrollo Urbano una autorización para la fijación del nivel permitido específico para esas fuentes, para lo cual presentará una solicitud dentro de un plazo de quince días después del inicio de la operación de dicha fuente, con los siguientes datos:

- I. Ubicación;
- II. Giro y actividad que realiza;
- III. Origen y características del ruido que rebase los límites señalados en el artículo anterior;
- IV. Razones por las que consideren no poder reducir la emisión del ruido.

V. Horario en que operará dicha fuente, y

VI. Propuesta de un programa de reducción máxima de emisión de ruido incluyendo un nivel máximo alcanzable y un lapso de ejecución.

ARTÍCULO 23

La Coordinación de Desarrollo Urbano para el caso previsto en el artículo anterior, fijará en forma provisional el nivel máximo permitido de emisión de ruido para cada fuente.

Hechos los estudios correspondientes, dictará resolución debidamente fundada en la que fijará el nivel máximo permitido, de emisión de ruido para la fuente fija en cuestión, estableciendo las medidas que deberán adoptarse para reducir la emisión de ruido a ese nivel.

El responsable de la fuente emisora deberá cumplir con el nivel máximo permitido de emisión de ruido para esa fuente, dentro del plazo que se le otorgue contado a partir de la notificación, el que no será mayor de un año. Al vencimiento del plazo se medirá el nivel de emisión de ruido para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de las verificaciones tendientes a vigilar el desarrollo del programa propuesto.

ARTÍCULO 24

Para fijar el nivel máximo permitido específico a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se tomará en consideración los siguientes criterios:

I. El riesgo que signifique para la salud, la emisión del ruido proveniente de la fuente estudiando con especial cuidado aquellos casos en que exista contaminación ambiental prolongada por la emisión de ruido, cuyo nivel máximo sea de 115 dB (A) más menos 3dB durante un lapso no inferior a quince minutos, o de duración inferior a un segundo, cuyo nivel exceda a los 140 dB (A), observada en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida, no derivada de una relación laboral.

II. Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría la implantación de las medidas para abatir la emisión del ruido a los límites establecidos en el artículo 23 de este Reglamento;

III. Las posibilidades tecnológicas de control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, proveniente de la fuente fija, y

IV. Las características de la zona circunvecina que se ve afectada por el ruido proveniente de la fuente fija.

ARTÍCULO 25

Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficientes para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo 21 de este Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, lo anterior sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano.

En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

ARTÍCULO 26

La Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano, en el ámbito de su competencia, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece el Reglamento.

Como consecuencia de lo anterior el responsable deberá proporcionar a la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano dentro de un plazo de quince días antes del inicio de la obra los siguientes datos:

- I. Ubicación y tiempo de duración de la operación;
- II. Número y naturaleza de las posibles fuentes productoras del ruido;
- III. Localización de las mismas durante el lapso que dure la obra, y
- IV. Horario en que operarán dichas fuentes.

ARTÍCULO 27

La Coordinación de Desarrollo Urbano dictará las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones de este Reglamento, para evitar daños ecológicos por la emisión de ruido; para ese efecto se coordinará con la Dirección Municipal de Ecología o la autoridad estatal o municipal competente.

ARTÍCULO 28

En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondiente, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

ARTÍCULO 29

Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido de 45 dB (A). Este nivel se medirá en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 30

Las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamientos o a recuperación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de este Reglamento.

ARTÍCULO 31

Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión acústica a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

ARTÍCULO 32

Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso, que otorgará la autoridad competente, siempre que no exceda un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 33

Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB (A).

<i>Peso Bruto Vehicular</i>	<i>Hasta 3,000 Kg.</i>	<i>Más de 3,000 Kg. y hasta 10,000 Kg.</i>	<i>Más de 10,000 Kg.</i>
Nivel Máximo Permissible dB (A)	86	92	99

Los valores anteriores serán medidos a 15 m. de distancia de la fuente por el método dinámico de conformidad con la norma correspondiente.

Para el caso de las motocicletas, así como las bicicletas y triciclos motorizados, el nivel máximo permisible será de 99 dB (A). Este nivel será medido a 7.5 m. de distancia de la fuente por método dinámico, de conformidad con la norma correspondiente.

ARTÍCULO 34

Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículo señalados en el artículo precedente, no sea posibles obtener los valores del artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano un estudio técnico de la emisión de ruido de la misma, dentro de los quince días hábiles antes del inicio de su operación o de su uso. Dicha dependencia señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de usos u operación a que se deberá sujetarse la fuente.

ARTÍCULO 35

Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el artículo 33, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

ARTÍCULO 36

El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal y en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

ARTÍCULO 37

Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, al máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que de esta oficina considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

ARTÍCULO 38

Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano, entre las diez y las diecinueve horas.

ARTÍCULO 39

Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que por su naturaleza produzcan ruidos, y que no estén comprendidas en las disposiciones del presente Capítulo, requieren autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano para operar y quedan sujetos a las Normas ambientales y criterios aplicables vigentes, así como las condiciones que se establezcan en las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 40

Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores de transportación terrestre requerirán de un permiso, que otorgará la autoridad competente y deberán contar con la aprobación de la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano.

En dicho permiso se deberá señalar:

- I. Sitio previsto, indicando limitaciones y colindancias;
- II. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas;
- III. Tipo y características de los vehículos a usar;

IV. Nivel de emisión de ruido, conforme a la norma correspondiente, y
V. Público al que se pretende exponer al ruido. queda prohibido realizar estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos.

ARTÍCULO 41

Para los efectos de este Reglamento, la construcción y operación de estaciones terminales de autotransporte, deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el artículo 21.

ARTÍCULO 42

Queda prohibida en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

ARTÍCULO 43

En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas y de 85 dB(A) de las veintidós a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 44

Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencias.

Asimismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire y que produzcan melodías o sonidos musicales.

ARTÍCULO 45

El ruido producido en casas habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, y en tal caso, la autoridad competente, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

ARTÍCULO 46

Los carillones, campanas y demás dispositivos asimilares que emitan ruido a la vía pública, sólo podrán operarse entre las seis y las veintidós horas.

CAPÍTULO II

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, estarán a cargo de la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 48

La vigilancia relativa a fuentes móviles en operación se realizará directamente por la Coordinación de Desarrollo Urbano. La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en su carácter de auxiliares coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 49

En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el artículo 33 del presente reglamento, la autoridad de tránsito competente detendrá momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar la medición del ruido emitido por el mismo, por medio del método estático de detección de acuerdo con la norma correspondiente.

ARTÍCULO 50

Cuando los resultados de la medición a que se refiere el artículo anterior rebasen los niveles máximos expresados en dB (A) de la tabla siguiente.

Peso Bruto Vehicular	Hasta 3,000 Kg.	Más de 10,000 y Motocicletas
Nivel Máximo Permisible dB (A)	86	99

El conductor o responsable del vehículo deberá llevarlo al taller de su elección para que sea reparado y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes a una estación de medición autorizada a fin de que se proceda a la medición de sus emisiones por el método dinámico conforme a la norma correspondiente.

En caso de no presentar el vehículo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se ordenará su detención para que, previa medición, el propietario lo repare de inmediato o bien se solicite sea retirado de la circulación.

ARTÍCULO 51

Las autoridades auxiliares competentes deberán, de acuerdo con el resultado de la medición por el método dinámico, conceder un plazo determinado al interesado para que ajuste las emisiones del vehículo contaminante a los límites establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 52

Las autoridades auxiliares que practiquen la medición a que se refiere el artículo anterior, previa identificación, deberán levantar el acta correspondiente debidamente motivada y fundamentada, en la que se asienten los hechos que constituyan la violación a los preceptos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 53

Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como de aquéllas que del mismo se deriven, la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano y las autoridades competentes de acuerdo a su competencia, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

ARTÍCULO 54

Las visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes, deberán sujetarse a las órdenes escritas de la autoridad competente, que en cada caso girará oficio en el que se precise el objeto y alcance de la vista.

ARTÍCULO 55

Al efectuarse las visitas a que se refiere el artículo anterior, el personal comisionado se identificará debidamente, exhibirá la orden

para la práctica de la inspección y, después de efectuada, procederá a levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 56

Los propietarios, encargados y ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que solicite el personal de la Dirección Municipal de Ecología y la Coordinación de Desarrollo Urbano para el desarrollo de su labor, debiendo éste advertirles de las sanciones a que se hacen acreedores quienes obstaculicen la diligencia ordenada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57

Al iniciar la diligencia se requerirá al propietario, encargado u ocupante, que designe a los testigos, los que deberá permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de testigos, el inspector podrá designarlos.

El inspector que practique la diligencia señalará las anomalías y deficiencias por irregularidades en materia de contaminación por la emisión de ruido, lo cual se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 58

Al finalizar la inspección, se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante, de manifestar lo que a su derecho convenga, invitándolo a firmar el acta; en caso de negativa, así se hará constar en la misma, lo que no afectará su validez; asimismo, le hará entrega de una copia del acta, asentando este hecho en el original.

ARTÍCULO 59

El personal que haya practicado la diligencia deberá entregar o enviar, en caso, el acta levantada a la autoridad que ordene la inspección, dentro de un plazo de veinticuatro horas hábiles.

ARTÍCULO 60

Para los efectos de este Reglamento no serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que existan elementos que hagan suponer fundadamente, que se les esté dando un uso distinto o simulado al de habitación, o en seguimiento a denuncias ciudadanas sobre exceso de ruido.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

ARTÍCULO 61

Turnada el acta de inspección a la autoridad competente, se procederá a su calificación, cuyo resultado deberá ser notificado personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo. En caso de infracción se le concederán 15 días hábiles para que formule su defensa por escrito, ofrezca, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 62

Una vez presentado el escrito de defensa, pruebas y alegatos, dentro del término fijado en el artículo anterior, previo desahogo de las pruebas que así lo ameriten, deberá dictarse resolución definitiva, fundada y motivada, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 63

Para la calificación de las infracciones a que se refiere este Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;
- II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque;
- III. La actividad desarrollada por el infractor;
- IV. Las condiciones económicas del infractor, y
- V. La reincidencia.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 64

Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico Municipal, quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 65

El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquél en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

ARTÍCULO 66

En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III. Señalar la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre;
- IV. Precisar el acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha de su notificación, o bien, en la cual tuvo conocimiento de la misma;
- V. Manifestar cuáles son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto recurrido;
- VI. Expresar los agravios que le causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VII. Ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen, y
- VIII. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 67

Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, y
- V. Copias para correr traslado, en caso de existir tercero perjudicado.

ARTÍCULO 68

El infractor o interesados, dispondrá de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del ofrecimiento de las pruebas, para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 69

Al resolver el recurso, la infracción que hubiere motivado la resolución o acto impugnado se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad correspondiente, fuera de los casos de aplicación de medidas de seguridad. Por consiguiente, con la salvedad establecida, no se administrarán pruebas distintas a las rendidas durante la tramitación del procedimiento relativo a la aplicación de las sanciones, a no ser que las propuestas por el interesado le hubieran sido desechadas indebidamente o no hubieren sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En este caso, se concederá un término de 15 días para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 70

Admitiendo el recurso y, en su caso, desahogadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente dictará resolución fundada y motivada, la cual deberá notificarse al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 71

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal en cualquiera de las formas que establece el Código Fiscal de la Federación.

Se comunicará a la Tesorería Municipal la imposición de sanciones pecuniarias para que en caso de que no se paguen dentro del plazo correspondiente se proceda a su ejecución.

CAPÍTULO V

DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 72

La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación por ruido a que se refiere este Reglamento, podrá ejercitarse por cualquiera persona ante la Dirección Municipal de Ecología, la Coordinación de Desarrollo Urbano o ante cualquier

autoridad de acuerdo al ámbito de su competencia, requiriendo para darle curso los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del denunciante;

II. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número, colonia, zona postal y ciudad, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;

III. Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido, y

IV. Datos o clase de ruido.

ARTÍCULO 73

La autoridad competente deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación y evaluación y procederá en consecuencia.

ARTÍCULO 74

A petición del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 75

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 42, 43, 44 y 46 se sancionarán con multa de ocho a treinta Unidades de Medida y Actualización.¹

ARTÍCULO 76

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 18 y 50 se sancionarán con multa de dieciséis a Sesenta Unidades de Medida y Actualización.²

ARTÍCULO 77

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 26, 29 y 37 se sancionarán con multa de dieciséis a ciento treinta Unidades de Medida y Actualización.³

¹ Artículo reformado el 14/dic/2016.

² Artículo reformado el 14/dic/2016.

ARTÍCULO 78

En caso de reincidencia podrá sancionarse con multa hasta de sesenta Unidades de Medida y Actualización, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 75; ciento veinte Unidades de Medida y Actualización en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 76; y hasta de doscientos sesenta Unidades de Medida y Actualización en los casos previstos en el artículo 77 de este Reglamento.⁴

ARTÍCULO 79

Se sancionará con multa de quince a ciento treinta Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:⁵

I. Utilizar aparatos amplificadores de sonido, y otros dispositivos similares con fin colectivo no comercial, que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, que excedan de un nivel de 75 decibeles, o fuera del horario permitido;

II. Realizar actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente sin contar con la autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano, y

III. Utilizar cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos en eventos públicos, sin contar con la anuencia de las dependencias municipales competentes y la autorización de la Coordinación de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 80

Independientemente de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrá sancionarse al infractor con clausura temporal o definitiva de los establecimientos que emitan ruidos contaminantes, en caso de reincidencia o negativa de atender la inspección de la autoridad competente o por evidente contaminación por ruido en niveles superiores al doble de los valores admitidos.

³ Artículo reformado el 14/dic/2016.

⁴ Artículo reformado el 14/dic/2016.

⁵ Artículo reformado el 14/dic/2016.

ARTÍCULO 81

El personal de inspección que no observe lo dispuesto en este Reglamento, será sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta. La sanción será aplicada previa audiencia del interesado.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 15 de agosto de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR LA EMISIÓN DE RUIDO, DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 22 de junio de 2015, Número 16, Segunda Sección, Tomo CDLXXXII).

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor y surtirá efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal, para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Reglamento para la Protección del Ambiente Contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido del Municipio de Teziutlán.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento y que se hayan expedido con anterioridad.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla a los 15 días del mes de agosto de 2014 por lo tanto, mando se imprima, publique y observe. El Presidente Municipal Constitucional. CIUDADANO EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. Regidores CIUDADANO RAÚL BARROS RUIZ, CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN ABURTO MÉNDEZ, CIUDADANO SEVERIANO DELGADO ZAVALA, CIUDADANO OSCAR ALARCÓN LUIS, CIUDADANA ARACELI GONZÁLEZ CÓRDOVA, CIUDADANA HEIDI SALOME VILLA, CIUDADANO MANUEL MARCELO GARCÍA, CIUDADANA FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ, CIUDADANO ERASMO HERNÁNDEZ BANDALA, CIUDADANO BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ, CIUDADANO FELIPE HERRERA MARTÍNEZ, CIUDADANO CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ. Rúbricas. La Secretaria General del H. Ayuntamiento. CIUDADANA ALBA LEONILA MÉNDEZ HERRERA. Rúbrica. Síndico Municipal. CIUDADANA CECILIA FLORES MOTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, de fecha 20 de julio de 2016, por el que reforma diversas disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, del Reglamento de Giros Comerciales, del Reglamento de Limpia, del Reglamento de Mercados Municipales, del Reglamento de Panteones, del Reglamento de Parquímetros o Estacionómetros, del Reglamento para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y del Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito, todos del Municipio de Teziutlán, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 14 de diciembre de 2016, Número 10, Segunda Sección, Tomo D.)

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirán efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a las modificaciones al presente Acuerdo y que se hayan expedido con anterioridad.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teziutlán, Puebla, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto, mando se imprima, publique y observe. El Presidente Municipal Constitucional. **C. EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Regidores **C. RAÚL BARROS RUIZ.** Rúbrica. **C. MARÍA DEL CARMEN ABURTO MÉNDEZ.** Rúbrica. **C. SEVERIANO DELGADO ZAVALA.** Rúbrica. **C. OSCAR ALARCÓN LUIS.** Rúbrica. **C. ARACELI GONZÁLEZ CÓRDOVA.** Rúbrica. **C. HEIDI SALOME VILLA.** Rúbrica. **C. MANUEL MARCELO GARCÍA.** Rúbrica. **C. FLORICEL GONZÁLEZ MÉNDEZ.** **C. ERASMO HERNÁNDEZ BANDALA.** Rúbrica. **C. BENIGNO RAMOS HERNÁNDEZ.** **C. FELIPE HERRERA MARTÍNEZ.** Rúbrica. **C. CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. El Secretario General del H. Ayuntamiento. **C. JOSÉ SÁNCHEZ NUÑEZ.** Rúbrica. Síndico Municipal. **C. CECILIA FLORES MOTA.** Rúbricas